

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **GABRIEL NARVAEZ**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **87571225**

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No. 00014234
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	22 de Julio de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2025-0062
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>GABRIEL NARVAEZ</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Gerencia seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – subgerencia de protección animal que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)..
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda alto de la cruz Jiménez Sandona - Nariño

Se procede a publicar el aviso, junto con la copia íntegra del acto administrativo de referencia, en la página web del ICA y en un lugar de acceso público de la Seccional Nariño. Esta publicación se mantendrá por el término de cinco (5) días hábiles, **BAJO LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO.**

Dado en San Juan de Pasto a los 28 días del mes de julio de 2.026.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0062, adelantado en contra del (la) señor (a) GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225"

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO, "ICA".**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, decreto 1071 de 2015.

I. CONSIDERANDO

1. Que el día 07 de abril de 2025, en ejercicio de la actividad de control y vigilancia realizados dentro del mercado de ganado de Jongovito, el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario realiza la verificación del vehículo con placas TTT431, con el fin de verificar la movilización de Diecisiete (17) semovientes los cuales eran transportados por un conductor diferente al autorizado en la Guia Sanitaria de Movilización No. 025-B-52001-0001767766.
2. En el ítem de observaciones se registra por parte del funcionario del ICA, seccional Nariño, lo siguiente: "El conductor se cambia ya que el propietario argumenta que el conductor original amaneció enfermo ya que un animal lo golpeo al momento del carque, no se encuentra evidencia de ello(...)"

Que, con base en el reporte de contravención antes señalado, se formuló cargos en contra de (la) señor (a) **GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225, según** auto No. 147 de 07 de abril de 2025, dando inicio al Proceso Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.002-2025-0062, en calidad de propietario y responsable sanitario de los animales movilizados.

Que el acto de formulación de cargos fue notificado al investigado por aviso mediante página web y cartelera el día 19 de septiembre de 2025, frente al cual no presentó escrito de descargos y NO aportó medios de prueba.

Que, mediante Acto No. 063 del 19 de febrero de 2026, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunicó al interesado el 18 de junio de 2026 por medio página web y cartelera.

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión o finales.

II. ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del Expediente se logran recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

1. Reporte de contravención a la movilización de animales, productos y subproductos de fecha 07 de abril de 2025 Donde se evidencia el tipo contravencional "conductor diferente

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0062, adelantado en contra del (la) señor (a) GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225"

al autorizado" y donde se registra en las observaciones realizadas por el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario "El conductor se cambia ya que el propietario argumenta que el conductor original amaneció enfermo ya que un animal lo golpeo al momento del carque, no se encuentra evidencia de ello": (02 folios)

2. Guía Sanitaria de Movilización No. 025-B-52001-0001767766 (01 folio)

III. HECHOS PROBADOS.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993, "*Ley General de Desarrollo Agropecuario*" en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, "*... de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional*".

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Que, en atención a la función del ICA de proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales por lo cual ejerce control sanitario sobre algunas enfermedades del sector agropecuario consideradas de importancia sanitaria para el país, se establecen un cúmulo de disposiciones generales que regulan el transporte de animales, entre las que sobresalen las siguientes:

- Resolución 8940 de 2024 "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones.

La Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, es el instrumento sanitario más importante de control epidemiológico que "*se expide para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su lugar de origen y destino. Estas condiciones son la base para la autorización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y la ocurrencia de epidemias.*

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0062, adelantado en contra del (la) señor (a) GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225"

La Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animal es el **ÚNICO** documento legal para realizar la movilización de animales en el territorio nacional de las siguientes especies: Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces.

Por su parte, la Resolución 8940 de 2024 "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3, numeral 3.3., define la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), como:

"... 3.3 GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI): Instrumento a través del cual el ICA autoriza la movilización de animales, en atención a las condiciones sanitarias favorables presentadas en un momento específico, en el lugar de origen y el cierre en el destino de los animales o de los productos que se movilizarán. Estas condiciones constituyen el fundamento para la autorización de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias (...)"

La Resolución Resolución 8940 de 2024, en su artículo 6, contempla:

"ARTÍCULO 6o. DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). *una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de esta norma, el personal del ICA, el convenio interadministrativo de cooperación, el agente habilitado en el SNIITA o el responsable sanitario de los animales que cuente con usuario por autogestión en el sistema, generará la correspondiente GSMI.*

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, como no llegar al destino en el plazo establecido en la GSMI, no cumplir con la ruta de transporte o que se requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se deberá anular la GSMI vigente y generar una nueva GSMI, por modalidad presencial ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, o virtual directamente por medio de su usuario de autogestión en aplicativo SINIGAN. En ambos casos es preciso que la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, como los animales a movilizar, origen y destino de la misma (...)"

Así mismo en el artículo 12 de la misma Resolución, Informa:

ARTÍCULO 12. ANULACIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). *Cuando se haya expedido la GSMI y no se haya efectuado la respectiva movilización de las especies, el usuario deberá solicitar la anulación de la GSMI de forma presencial en las oficinas del ICA o realizar la anulación de forma virtual por autogestión, en un plazo que no supere el término máximo de vigencia*

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0062, adelantado en contra del (la) señor (a) GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225”

de esta GSMI. Si la vigencia de la GSMI culmina en un día no hábil, la solicitud de anulación presencial en la Oficina del ICA se realizará el día hábil siguiente.

Que, descendiendo al caso en concreto, se tiene que él (la) señor (a), **GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225**, propietario y responsable sanitario del semoviente, realizó la movilización de diecisiete (17) semovientes Bovinos, con un conductor diferente al autorizado quebrantando las disposiciones sobre la movilización de animales que rigen en el territorio colombiano expedidas por el ICA, quien es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económica nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Así lo dispuso el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, que a tenor reza:

“Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades; (...)*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad; (...)*

Este Despacho detalla que la conducta del (la) señor (a), **GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225**, objeto de reproche, por cuanto el infractor, conocía las consecuencias derivadas de su actuar.

Por lo anterior, en el caso es diáfano concluir que (la) señor (a), **GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225** es responsable de movilizar animales con un conductor diferente al autorizado, pudiendo prever las consecuencias posibles del hecho, *“en derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia”*.

Teniendo como hecho probado que (la) señor (a), **GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225**, incurrió en la violación de las obligaciones enunciadas en numeral 10.1 del Artículo 10 de La Resolución No. 8940 de 2024, por lo cual es dable para el Despacho imponer sanción de amonestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1955 de 2019 y lo establecido en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS- Resolución 65768 de 2020.

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0062, adelantado en contra del (la) señor (a) GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225"

Que, en virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **GABRIEL NARVAEZ, identificado (a) con C.C No. 87571225**, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.002-2025-0062, en calidad de propietario y/o responsable sanitario, medida con la cual se hace un llamado de atención por la violación de la normatividad sanitaria, y se le exhorta al cumplimiento de las normas emitidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la sanidad Agropecuaria del país, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los veintidos (22) días de julio de 2026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Andres Riascos V.
Revisado: Jorge Antonio Zambrano Agreda.